



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación N°: 150013333012-2014-00234-00
Demandante: CESAR JAVIER LÓPEZ IBAÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONQUIRA.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud a folios 241-246. Para proveer de conformidad (fl.247).

Para resolver se considera:

Mediante auto del 17 de enero de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante obrante a folio 236 del expediente (fl 239).

Ahora bien, a folio 225 del expediente, observa el Despacho que obra memorial poder, a través del cual la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, le otorga poder en su calidad de representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S con Nit No. 900.740.923-2, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.000 expedida en Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S de la J., para que en nombre y representación del mandante continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo administrativo de la referencia.

De lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerte personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.176.000 expedida en Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S de la J, hasta tanto no allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado en donde conste que la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLARREAL, es la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S.

Así las cosas, hasta tanto no se allegue la documental requerida en la presente decisión, el despacho no resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N° 006 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00009 00
Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 36).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del poder

A folios 16-17 del expediente, obra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual confiere poder a varios abogados, entre ellos a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 29 de enero de 2018, esto es, antes de realizar la solicitud ante la Entidad aquí demandada, respecto al pago de la sanción por mora en las cesantías parciales canceladas al demandante (30-01-2018) fl 25 del expediente.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder debe quedar debidamente identificado el objeto del mismo y debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las Pretensiones

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas, se le requiere a la apoderada de la parte demandante revisar la pretensión primera que corresponde a las declarativas, toda vez que en la misma solicita "Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de Mayo de 2018, frente a la petición presentada el día 30 de Enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante ...", (subrayado del despacho), por lo tanto no existe claridad en si la entidad contestó la solicitud negándola o por el contrario guardó silencio.

Con base en lo anterior, la apoderada deberá limitarse a solicitar la nulidad del acto ficto en el evento que la entidad no se haya pronunciado frente a su reclamación, sin realizar apreciaciones subjetivas con el fin de fijar el litigio adecuadamente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00009 00
 Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER
 Demandadas: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. De los Hechos.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar determinados, clasificados y numerados. Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del líbello de la demanda del capítulo denominado hechos que sirven de fundamento a esta acción encontramos:

Que la apoderada de la parte actora en este acápite realiza transcripciones textuales y citas de jurisprudencia y de las normas, en las que considera amparados los derechos, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, se le ordenará a la abogada para que redacte los hechos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo plasmar situaciones que no constituyan hechos como tal.

4. De las pruebas

Preceptúa el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la petición de pruebas, que el demandante deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Al respecto este Despacho evidencia que la apoderada de la parte demandante en el acápite que denominó pruebas y anexos, relaciona documentos tales como la certificación de salarios y de tiempo de servicios, pero no las anexa, motivo por el cual se le requiere para que las allegue al expediente y formen parte del mismo tal y como lo indicó.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

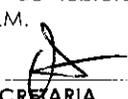
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. No. 1.052.394.116 y T.P. No. 281.836 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 006 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARÍA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 13 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 28 de enero del año en curso, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, donde se declaró que el **DIRECTOR Y EL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, del señor Andrés Rodrigo Corredor Lugo así:

" PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR Y EL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A)**, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, del señor **Andrés Rodrigo Corredor Lugo**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A)**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida la autorización para la consulta por la especialidad de otorrinolaringología, la cual fue ordenada al accionante por el médico del Establecimiento el día 22 de enero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR Y AL ENCARGADO DEL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, para que una vez el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, expida la autorización correspondiente, de manera inmediata tramite la cita necesaria para que el interno sea valorado por la especialidad de otorrinolaringología y garantice el traslado del interno al Hospital correspondiente.

CUARTO: ORDENAR AL DIRECTOR Y AL ENCARGADO DEL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, en coordinación con y a través del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, entidad encargada de prestar el servicio médico a los reclusos de manera expedita, procedan a realizar todos y cada uno de los trámites de su competencia para que el interno reciba la adecuada prestación del servicio de salud que requiere, así mismo se les previene para que de ser necesario provean los tratamientos, medicamentos y las intervenciones que sean necesarias para tratar la patología que sea diagnosticada por el especialista al actor.
(...)"

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 D00001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARÍA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Ahora bien, por medio de memorial presentado el 31 de enero de 2019 enviado a través de mensaje de datos al correo electrónico dispuesto para este Despacho, el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, se pronunció en los siguientes términos

Indicó que el contact center contratado, procedió a expedir la siguiente autorización para la prestación de servicios médicos del accionante:

" Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
CC: No. 79967724
SERVICIO MEDICO: CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA (SIC) EN
OTORRINOLARINGOLOGIA
LUGAR: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA
FECHA: DD 29 MM 01 AA 2019 CFSU882867 "

Así mismo, aclaró que el CMR es un aplicativo que se encuentra en todas las áreas de sanidad de los establecimientos penitenciarios del orden nacional, donde se suben y se autorizan los servicios médicos especializados que requieren los internos; autorizaciones de servicio que son previamente solicitadas por el personal del área de sanidad de cada establecimiento, cabe recordar que estos deben realizar la solicitud a través del aplicativo CMR, a fin de garantizar la prestación de los servicios médicos especializados.

De igual manera señaló que para el requerimiento de autorizaciones es competencia única y exclusiva del contact center Millenium, operador contratado bajo órdenes de la USPEC, que cada servicio se debe solicitar por medio de la plataforma CRM, esta actividad la debe solicitar el personal administrativo de sanidad del INPEC de cada establecimiento sin necesidad de requerir al Consorcio, para ello deben aportar PDF de la orden médica e historia clínica refiriendo observaciones, o direccionar a una IPS en particular, posteriormente el operador Millenium dispone de 5 días hábiles para emitir la respectiva autorización.

Finalmente solicitó se declare un hecho superado y se archiven las diligencias, por cuanto lo requerido por el Despacho ya se cumplió a cabalidad y que se ordene al área de sanidad del establecimiento a rendir informe de la programación y traslado del accionante al centro médico para la valoración y tratamiento de los servicios médicos autorizados (fls 13-15).

Allegó copia de la autorización de fecha 29 de enero de 2019, para consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología, con destino a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Tunja y poder general otorgado por la señora Diana Alejandra Porras Luna quien actúa en calidad de Vicepresidente de la Administración Fiduciaria y como tal representante legal de Fiduciaria la Previsora S.A, otorgado al señor Mauricio Iregui Tarquino para que represente los intereses del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (fl. 16-20).

Así las cosas, este Despacho le reconoce personería al señor Mauricio Iregui Tarquino, identificado con c.c. No. 19.410.186, para que actúe en nombre y representación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 17-20 del expediente.

Por su parte el Director del EPAMCASCO, a través de escrito de fecha 5 de febrero de 2019, se pronunció frente a la presente acción Constitucional, en los siguientes términos así:

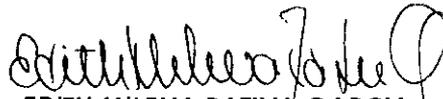
Manifestó que requirió al área de sanidad del establecimiento, para que informaran si se dio trámite a la cita que requiere el accionante, quienes indicaron que "... se aclara que el Fiduconsorcio emitió la autorización para valoración por otorrinolaringología el día 29/01/2019, está pendiente que el área de autorizaciones radique la respectiva autorización a remisiones, para posterior solicitar la cita mediante correo electrónico al Hospital San Rafael de Tunja, a fin de dar continuidad al tratamiento que requiere el paciente". (fls 24-26).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 000001 00
Accionante: ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARID DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO, al CDNSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD
PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, indiquen si ya solicitaron la cita por la especialidad de Otorrinolaringología que requiere el interno Andrés Rodrigo Corredor Lugo, toda vez que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 expidió la autorización desde el pasado 29 de enero de 2019. Se les recuerda que deben allegar prueba de todo y cada uno de los procedimientos realizados.

Finalmente, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **ANDRÉS RODRIGO CORREDOR LUGO**, identificado con TD 31698, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto, para el efecto se remitirá copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 006 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00251-00
Accionante: JORGE MARIO HERRERA HERRERA
Accionados: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.
Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-

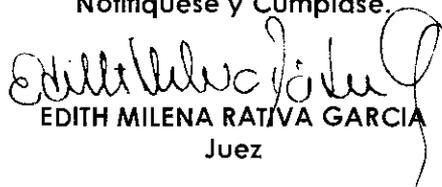
Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el cuaderno principal no se ha podido enviar a la Corte Constitucional, por cuanto el Director del EPAMSCASCO no ha cumplido con el requerimiento efectuado a folios 66-67. Para proveer de conformidad (fl.68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. J012P-0047 del 17 de enero de 2019 se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario del Alta Seguridad de Cómbita, con el fin de que por su intermedio y de forma inmediata se efectuara la notificación de la sentencia proferida el 11 de enero de 2019 al interno JORGE MARIO HERRERA HERRERA, sin que hasta la fecha se haya recibido la constancia de la referida notificación.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario del Alta Seguridad de Cómbita**, para que informe las razones por las cuales ha sido renuente a las órdenes impartidas en providencia anterior y allegue de manera inmediata a este Despacho la respectiva constancia de notificación del fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019, al señor JORGE MARIO HERRERA HERRERA.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 6 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2017 00190 00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Demandado: LUIS ENRIQUE SUAREZ GONZALEZ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.290).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial radicado el 31 de enero de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.279-284), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial en audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2019 (fls. 271-277) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellas trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses de la entidad demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

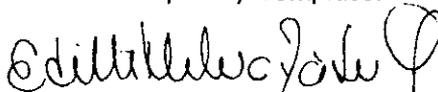
RESUELVE:

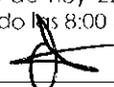
PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió en estrados el 28 de enero de 2019, vencía el 11 de febrero de 2019 y aquel fue presentado el 31 de enero de la presente anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00015 – 00
Demandante: ELIA ELSA RIAURTE CARDOSO
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 18 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 43)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se origina en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, fechada el veinticuatro (24) de febrero de 2016, de acuerdo a los hechos expuestos ha vuelto folio 1 del plenario, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001-33-33-007-2013-0252-00, por medio de la cual se condenó a la UGPP, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y dentro de la cual profirió la sentencia condenatoria, que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA, y del cual se ha manifestado el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"[...] La competencia para conocer de las acciones de repetición no se determina por la cuantía del asunto, sino por el criterio de conexidad. Así lo explicó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia del 21 de abril de 2009, en la cual se precisó: "(...) de conformidad con los dictados de la Ley 678, por regla general para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las correspondientes acciones de repetición cuando el proceso primigenio o la conciliación correspondientes hubieren sido conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe acudir al criterio de conexidad, teniendo en consideración cuál fue el juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso judicial que a su turno dio lugar a la imposición de una condena en contra de una

entidad estatal o a la realización de una erogación a cargo del patrimonio público si la misma hubiere sido convenida en virtud de una conciliación, tal como lo reflejan las providencias fechadas en mayo 8 y en diciembre 11, ambas del año 2007, postura que se complementa con este pronunciamiento para efectos de puntualizar, de un parte, que i) en principio y por virtud de las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 31 de la Carta Política- mientras no exista norma legal expresa que disponga lo contrario-, los procesos que se inicien o se adelanten en ejercicio de las referidas acciones de repetición deben tramitarse en dos (2) instancias y, de otra parte, que ii) en el caso específico de las acciones de repetición que deban adelantarse en contra de los funcionarios y empleados judiciales, la determinación de la competencia deberá efectuarse con sujeción a las reglas y directrices que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia recoge en su artículo 73 acerca de cuyos alcances se pronunció esta misma Corporación mediante las aludidas providencias de septiembre 9 de 2008 y de enero 27 de 2009 cuyos criterios aquí también se reafirman.(...)"¹ (Subrayas del Juzgado)

De lo expuesto por el alto tribunal administrativo, puede entenderse que, para el caso que nos ocupa, lo pertinente es aplicar el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, pues la ejecución que se examina debe ser conocida por el mismo juez de conocimiento que, en una primera oportunidad, condenó a la entidad ejecutada, y no por otro juez, porque de hacerlo, quebrantaría la normatividad señalada.

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado, frente al principio de conexidad, señaló:

"La acción de repetición faculta a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, para reclamar a sus agentes los valores que hayan tenido que reconocer en razón de la conducta dolosa o gravemente culposa en que hayan incurrido. (...) para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad. (...)"² (Subrayas del texto original)

"(...) De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, por lo cual se puede inferir que independiente de la cuantía cuando exista proceso de condena al Estado la acción de repetición siempre corresponde al juez o tribunal que tramitó y conoció el proceso.(...)." ³ (Subrayas del texto original)

Conforme a lo expuesto debemos decir que ante la claridad e imperatividad de las reglas de competencia consagradas en el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y 298 ibídem, es totalmente diáfano que no puede pretenderse plantear cuestionamientos conducentes a variar la competencia del juez, razón por la cual no resta cosa diferente a dar plena aplicación las normas de competencia consagradas en la ley 1437 para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, como quiera que en la demanda bajo examen se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001-33-33-007-2013-0252-00, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37722)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00422-00(C).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02061-01(IJ).

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO
190013333012-2019-00015-00
FHA ELSA RIAURTE CARDOSO
IGPP

3

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al J Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hay 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00186 00
Demandante: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
Demandado: CARLOS MORENO MARTÍNEZ

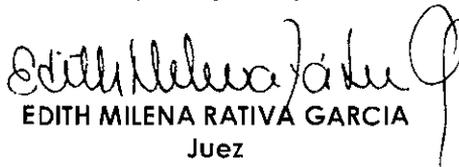
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que se retiró la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 51).

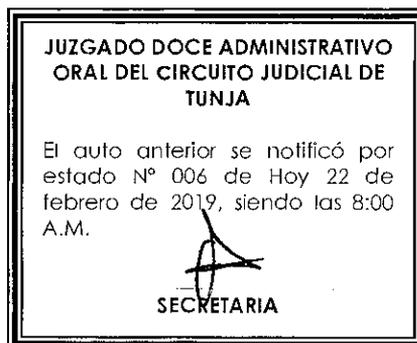
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de certificación del 14 de febrero del año en curso, se dejó constancia de la comparecencia del señor Héctor Castro Quiroga, actuando en calidad de Gerente General del IRDET, con el fin de retirar la demanda y sus anexos, realizándose por secretaría la entrega de los mismos en la fecha señalada, quedando plasmada su firma en dicho documento (fl. 50).

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archiversse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por secretaría archiversse el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 150013333012 – 2018– 00259 – 00

Demandantes: ANDRÉS VARGAS CASTRO, LADDY CAROLINA TELLEZ GONZALEZ, FLOR YAQUELINE MALAVER, ANGELA LEONOR MUÑOZ AVILA Y YADIRA EMILIA CORTES HERNANDEZ.

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

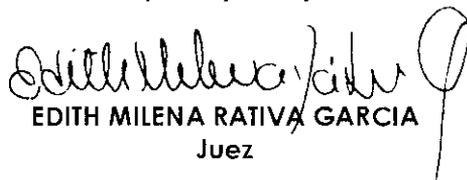
Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que se retiró la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de certificación del 14 de febrero del año en curso, se dejó constancia de la comparecencia de la abogada Avilma Isabel Castro Martínez, identificada con al C.C. No. 23550093 de Duitama y T.P. No. 57.505, actuando en calidad de apoderada de los demandantes, con el fin de retirar la demanda y sus anexos, realizándose por secretaría la entrega de los mismos en la fecha señalada, quedando plasmada su firma en dicho documento (fl. 122).

Así las cosas, el Despacho estima que el presente proceso debe archivarse como quiera que se retiró la demanda y no existe asunto pendiente por resolver, en consecuencia, por secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00243 00
Demandante: LUIS HERNANDO LEON SANABRIA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento, que no se subsanó la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 35)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 24 de enero de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder y las pretensiones (fls. 33 y vto). Así mismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 002 del 25 de enero de 2019 (fl. 33 vto) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 28 de enero de la presente calenda y expiraron el 8 de febrero de 2019, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

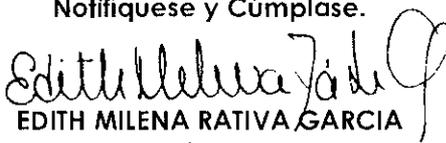
RESUELVE:

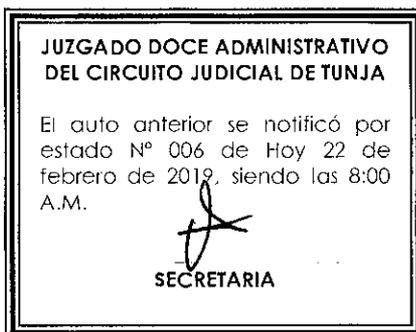
PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor **LUIS HERNANDO LEON SANABRIA**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00008-00
Demandante: EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del (11) once de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 37)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior la parte demandante deberá excluir los argumentos de defensa y apreciaciones subjetivos contenidos en cada una de las pretensiones de manera que solamente quede consignado la solicitud de nulidad de los actos administrativos objeto de demanda o las normas respecto de las cuales solicita su inaplicación, de manera individualizada, sin necesidad de plasmar allí las razones por las cuáles considera son ilegales. Se reitera, las razones de defensa deben ir consignadas en otro acápite de la demanda.

Igualmente, deberá aclarar si el título "Petición Especial" contenido en el numeral 2.2. y 2.1., se refiere a pretensiones secundarias o también son principales.

2. Hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Así las cosas, de la lectura de los hechos contenidos en el libelo de la demanda se observa que varios de ellos corresponden a argumentos de defensa o apreciaciones subjetivas de la parte demandante, por lo que deberán ser consignados en el acápite correspondiente, dejando únicamente las situaciones fácticas del caso.

3. Cuanfía

En relación con la determinación de la cuantía del proceso, establece el inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de la determinación de la competencia, que:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negrillas fuera de texto)

Al respecto, da cuenta el Despacho que la cuantía que se estipula en la demanda, fue estimada en \$47.494.282, indicando que corresponde a los últimos años anteriores a la presentación de la demanda, refiriendo periodos más allá de los señalados por la norma, superando la cuantía de la que puede conocer este estrado judicial.

En este orden de ideas, debe la parte demandante realizar el cálculo de actualización de las pretensiones, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 157 referido, el cual exige que la cuantía se deberá determinar por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, a efectos de determinar la competencia por dicho factor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para surtir los respectivos traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **EFRAIN RODRÍGUEZ GALINDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Avila Olaya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 de Bogotá y tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
06 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00027 – 00
Demandante: CARLOS EDUARDO HERRERA MURCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto. Para proveer de conformidad (fl. 68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub-lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 01 de noviembre de 2018, es de carácter condenatorio (fls. 49-51) y que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, interpuso en término recurso de apelación contra aquel fallo (fls. 66-67)¹.

De manera que, dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Se les advierte de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia so pena de aplicar las sanciones procesales establecidas en el C.P.A.C.A.

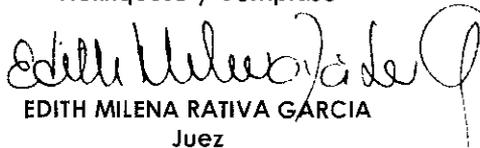
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **lunes cuatro (4) de marzo de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m)**, en la Sala 5 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.



Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

¹ Los diez días vencían el 12 de febrero de 2018. El recurso de apelación fue interpuesto ese mismo día.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2017-00081-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ - INFIBOY
Demandado: ADRIANA FORERO DE REYNA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a los requerimientos realizados. Para proveer de conformidad (fl. 208).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 25 de octubre 2018, se ordenó requerir a los auxiliares de la justicia NYDIA VIVIANA GOMEZ ABAUNZA, quienes debían ser ubicados en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3103293218 y PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL, en la diagonal 66 A No. 0-14 Barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, teléfono 3112626858, esto según información contenida en la respectiva lista, para actuar como curador at litem de la emplazada (fl. 204).

Dando cumplimiento a lo anterior por Secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-936 y J012P-937 del 07 de noviembre de 2018 (fls. 206 y 207), no obstante guardaron silencio.

Así las cosas se ordena **por Secretaría requerirlos por segunda vez** a efectos de que asuman la obligación impuesta, **so pena de iniciar incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.** En caso de que cumplan con lo ordenado, désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 06 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333015 - 2015 - 00180- 00
Demandante: JORGE LUIS MANOSALVA ROJAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 44)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

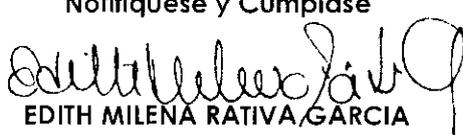
Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se ordenó decretar el embargo y retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las cuentas corrientes Nros. 00130770000200101079 y 00130521000100026617 del Banco BBVA de la ciudad de Tunja.

Igualmente se dispuso oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que cumpliera la medida decretada, la cual se limitó a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.718.252,97)**; no obstante la oficiada ha sido renuente.

Así las cosas procede el Despacho a **REQUERIR** al **Banco BBVA -sucursal Tunja-** para que indique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial impartida en providencia del 30 de agosto de 2018 y a su vez cumpla de manera inmediata con lo ordenado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el C.G.P., por desacatar el cumplimiento de la medida cautelar decretada. Para el efecto remítase copia del oficio obrante a folio 43 del expediente.



Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 15001 3333 012 2014 00222 00
Demandante: ANA PAULINA CAÑÓN DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento solicitud obrante a folio 192, para proveer de conformidad (fl. 193).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que existe solicitud por parte del apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se dé por terminado el proceso de la referencia y se decrete su archivo definitivo (fl. 192)

Así las cosas, **póngase en conocimiento de la parte actora** la solicitud del apoderado de la demandada, obrante a folio 192 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00245-00
Demandante: JORGE WILLIAM AGUIRRE HINCAPIE
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) – DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC – JUNTA DE TRASLADOS ASUNTOS PENITENCIARIOS INPEC – DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CUCUTA – DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA – JUNTA DE PATIOS
VINCULADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento fallo de segunda instancia. Para proveer de conformidad (fl. 61).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 38-60), ordenó revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de diciembre de 2018 (fls. 11-24), disponiendo en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

Así las cosas como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

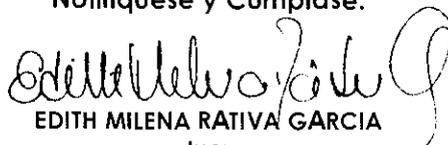
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00156 – 00
Demandante: JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 196-199. Para proveer de conformidad (fl. 200)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas realizada el 30 de octubre del año 2018, se realizó requerimiento al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Moniquirá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, aclarara si el pago al que había hecho alusión en la certificación del 29 de agosto de 2018, en efecto correspondía al pago de cesantías parciales ordenadas mediante resolución No. 008030 de 30 de noviembre de 2015, a favor del señor Justo Luis García Montañez, identificado con C.C. No. 4.237.758, allegando los respectivos soportes. Lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado por la FIDUPREVISORA S.A. el 19 de septiembre de 2018, para tal efecto se ordenó remitir copia de los folios 179-181.

También para que informara de manera clara y precisa cuántas veces la FIDUPREVISORA S.A. había puesto a disposición del señor García Montañez, el pago de las cesantías parciales ordenadas en la resolución No. 008030 de 30 de noviembre de 2015 y si estas habían sido reprogramadas, indicar en qué fechas y por qué razón.

Igualmente, se ordenó OFICIAR al Banco BBVA Colombia-Sucursal Duitama-, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, expidiera certificación en la que se indicara la fecha exacta en la que se consignaron y/o se pusieron a disposición, los dineros correspondientes a las cesantías parciales para compra de vivienda del señor Justo Luis García Montañez, identificado con C.C. No. 4.237.758, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la resolución No. 008030 de 30 de noviembre de 2015, por la suma de doce millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos (\$12'759.152) y cancelada a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Así mismo, para que informará de manera clara y precisa cuántas veces la FIDUPREVISORA S.A. había puesto a disposición del señor García Montañez, el pago de las cesantías parciales ordenadas en la resolución No. 008030 de 30 de noviembre de 2015 y si estas fueron reprogramadas, indicar en qué fechas y por qué razón.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0910 y 0911 del 31 de octubre de 2018 (fls. 185-186), por lo que por su parte el Banco Agrario de Colombia y el banco BBVA, dieron respuesta a las solicitudes realizadas (fls. 196-199) por lo que es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes trece (13) de mayo de 2019, **a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.)**, para reanudar la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la sala B2-2 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
006 de hoy 22 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 260-271. Para proveer de conformidad (fl. 272)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018, se ordenó por secretaría Oficiar a **COLPENSIONES y a la Asamblea Departamental de Boyacá**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibieran la comunicación allegaran a este Despacho una información.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-0913 y 0914 de 31 de octubre de 2018 (fls. 253-254), los cuales fueron retirados y tramitados, tal como se observa a folios 255-259, no obstante, la **Asamblea Departamental de Boyacá** guardó silencio.

Por su parte COLPENSIONES mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2018, dio respuesta al oficio No. J012P-0913 del 31 de octubre de 2018, sin embargo pese a que la accionada allegó información, una vez comparada la documental solicitada con la aportada, concluye este estrado judicial que la misma fue arrimada de manera incompleta faltando lo siguiente:

- Certificación en la que se indique si tal como lo afirmó el apoderado del actor, éste tiene un tiempo total de servicios de 1.044,43 semanas equivalente a 20 años, tres meses y veintiún días.
- Certificación sobre qué factores y devengados se le realizó el reconocimiento pensional al actor en la resolución No. 00802 de 10 de septiembre de 2002 y cuáles fueron tenidos en cuenta al reliquidar la pensión en la resolución GNR 392297 de 28 de diciembre de 2016.
- Certificados de salarios y devengados cancelados durante los últimos diez años de servicio.
- Certificación donde se indique de manera, clara y completa sobre cuáles de esos factores devengados durante los últimos diez años, se efectuaron descuentos para pensión.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información antes referida.

Así mismo, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Asamblea Departamental de Boyacá**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través del oficio No. J012P-0914 de 31 de octubre de 2018, anexándole copia del mismo y del presente. So pena de dar inicio al trámite tendiente a imponer las sanciones pecuniarias respectivas por desconocimiento a órdenes judiciales, contemplado en el artículo 44 del C.G.P.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 -2017-00116-00
Demandante: JOSÉ GONZALO PORRAS RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Por Secretaría, librese las comunicaciones a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 006 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede (fl. 1417)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2018 (C 5 fl. 1414), el despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, como perito evaluador para determinar las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012.

Ahora bien, se observa que quien fue designado como perito evaluador, no ha tomado posesión de su cargo; por lo que se ordena por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al auxiliar de la justicia **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS**, a fin de que se acerque al Despacho a posesionarse y rendir su experticia en los términos exigidos en el numeral 7.2.2 de la audiencia inicial visible a folio 1126 C5 del expediente, so pena de la imposición de las sanciones legales a que haya lugar en tanto que se ha dilatado el trámite procesal en razón a dicha omisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 06 de Hoy 22 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

